

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

Visto el estado procesal del expediente **234/SFA-18/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00381214, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Copia simple y digital del contrato de compra del inmueble destinado a Casa Puebla New York en 2710 Broadway, 2nd Floor, New York, NY, 10025”, pido que la dependencia realice una búsqueda real, pues el organismo al que me remitieron aduce que no lo tiene. (Archivo Adjunto)

H. Puebla de Z. a 30 de julio de 2014

C. [REDACTED]

P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y en relación con su solicitud folio 00298314 presentado vía Infomex en la que se solicita:

“cOPIA (sic) simple y digital del contrato de compra del inmueble destinado a Casa Puebla New York en 2710 Broadway, 2nd Floor, New York, NY, 10025.” (sic)

Al respecto se informa:

Que la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos (CEAIAMO), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla informa que es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado al Gobernador del Estado, con Personalidad Jurídica y Patrimonio

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

Propios, creado por el Honorable Congreso del Estado por Decreto de fecha 9 de marzo de 2011.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que “Casa Puebla New York en 2710 Broadway, 2nd Floor, New York, NY, 10025.” Es una organización civil que no pertenece a esta Entidad, por lo que la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos no tiene ninguna relación jurídica, administrativa, laboral o de otro tipo con “Casa Puebla”; razón por la cual esta Entidad no cuenta con la documentación solicitada.

Sin otro particular quedamos a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES
Y DE APOYO A MIGRANTES POBLANOS.”**

II. El ocho de octubre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...No es posible atender de conformidad la petición realizada por la solicitante, en virtud que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles, no se encontró registro o dato alguno del inmueble referido en su solicitud...”

III. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el solicitante interpuso, mediante medio electrónico, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, sin que adjuntara medio de prueba alguno.

IV. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 234/SFA-

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

18/2014, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinte de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera; asimismo se tuvo por entendida la negativa de la recurrente para la publicación de sus datos personales.

VI. El uno de diciembre de dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El tres de febrero de dos mil quince, se amplió el término para resolver el recurso, toda vez que era necesario para agotar el estudio de las constancias.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

VIII. El doce de febrero de dos mil quince, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por vía electrónica, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“...Hago del conocimiento de la CAIP que he solicitado a diferentes sujetos obligados que pudieran tener el documento, como a la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos. Ninguno acepta tener el documento, sin embargo refieren mi pregunta a la SFA.

Es muy difícil creer que el documento se haya perdido. “Y que después de una búsqueda exhaustiva”, no se encontrara el dato o archivo. Señalo que esta negativa sólo es una estrategia usada por esta dependencia OTRA VEZ para ocultar información pública.

Las autoridades designadas para servir y defender a la sociedad actúan con falta de ética al responder de forma tan absurda vedándome la posibilidad de conocer la verdad además de incurrir en una violación grave a mis garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo.

Esta respuesta reiterativa confirma que existe en la Secretaría de Administración y Finanzas la propensión de incorporar a nuestra vida política, la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Y en el caso de que “el documento estuviera perdido, se dimensione lo atroz de esta situación.

En atención a lo anterior solicito a la Comisión de Acceso a la Información a la Información (sic) Pública y Datos Personales;

Primero: se obligue a la SFA a contestar mi solicitud sin simulaciones.

Segundo; se sancione a los funcionarios que pretenden violar mi derecho a la información,

Tercero; se le dé seguimiento a este recurso para el efecto de dar real cumplimiento a una petición de acceso a la información...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que los argumentos de la recurrente carecen de valor jurídico alguno, en virtud que si bien es cierto al solventar la solicitud se señaló que no se tiene registro o dato alguno del inmueble referido, y que con ello no se violenta el derecho de la recurrente, toda vez que se le dio información certera al respecto, aunado a que la peticionaria realiza argumentaciones gratuitas al señalar que se le oculta información, sin demostrar los extremos de su acción, ya que si bien es cierto cuentan con diversas facultades relativas a los bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, también lo es que la información solicitada no se encontró en sus archivos.

Sexto. La recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios:

- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información registrada con el folio 00381214.
- Copia simple del oficio SFA-CGJ-3027 de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, por el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- Copia simple de la notificación por lista de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, mediante la cual se informa por estrados la respuesta correspondiente.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. La recurrente pidió copia simple y digital del contrato de compra del inmueble destinado a Casa Puebla New York ubicado en el dos mil setecientos diez Broadway, Segundo Piso, New York, New York, diez mil veinticinco.

El Sujeto Obligado respondió que no era posible atender de conformidad la petición realizada por la solicitante, en virtud que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles, no se encontró registro o dato alguno del inmueble referido en la solicitud.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la negativa de proporcionarle la información solicitada, cuando la había solicitado a diferentes Sujetos Obligados que pudieran tener el documento, así como a la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos y ninguno acepta tener el documento, sin embargo refieren su pregunta a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida refirió que al solventar la solicitud se señaló que no se tenía registro o dato alguno del inmueble referido, y que con ello no se violentaba el derecho de la recurrente, toda vez que se le dio información certera al respecto, aunado a que la peticionaria realizaba argumentaciones gratuitas al señalar que se le ocultaba información, sin demostrar los extremos de su acción, ya que si bien era cierto contaba con diversas facultades relativas a los bienes muebles e inmuebles

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, también lo era que la información solicitada no se encontraba en sus archivos.

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII, XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información resulta que, lo requerido en la solicitud de información que se analiza no se trata de información contenida en documento alguno que se encuentre en poder del Sujeto Obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado por no haberse generado.

Sirve de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

Criterio 03/2003

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.

Resultando inatendibles los argumentos formulados por la recurrente en el sentido que al formular su solicitud a diversos Sujetos Obligados, éstos la refirieron a la Secretaría de Finanzas y Administración, ya que basta una simple lectura del anexo a su solicitud, para observar que contrario a lo aducido por la hoy recurrente, la respuesta otorgada por la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, únicamente hace de su conocimiento que “Casa Puebla New York en 2710 Broadway, 2nd Floor, New York, NY, 10025” es una organización civil que no pertenece a esa entidad, pero de manera alguna la orienta o refiere que su solicitud debe formularla ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, como erróneamente lo refiere.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

UNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada EN la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de febrero del año dos mil quince, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

Pasan las firmas.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00381214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **234/SFA-18/2014**

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO